

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 28 de octubre de 2021. El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informando que el curador ad litem remitió contestación de la demandada dentro de los términos otorgados. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de octubre de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido mediante apoderada judicial por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, en contra de MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 25 de febrero de 2020 y mediante auto calendarado el día 28 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago contra MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO y a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.28

A las demandadas MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO y MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ se realizó diligencia de notificación personal – *art 291 CGP* – sin que concurrieran personalmente para la diligencia.¹ Posteriormente en solicitud de suspensión del proceso se indicó expresamente conocer del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, consignado sus firmas en dicho memorial.²

Al demandado JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ se realizó trámite de notificación personal -*art 291 CGP*, sin que fuera posible la misma en tanto no se encontró la dirección del mencionado. A solicitud de parte y ante la imposibilidad de la demandante de conocer una nueva dirección de notificación del ejecutado JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ, mediante auto del 03 de septiembre de 2020, se ordenó incluir a los demandados en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, se designó curador ad-litem por auto del 06 de octubre de 2020 al Dr. ROGELIO GARCIA GRAJALES³, de

¹ Ver folio 21 del expediente

² Ver lista No. 015 del expediente digital

³ Ver lista No. 003 del expediente digital

conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP. El representante judicial del ejecutado, dentro del término concedido remitió contestación a la demanda indicando expresamente no contar con argumentos fácticos para controvertir las pruebas aportadas por la parte actora, por lo que no se opuso a las pretensiones invocadas.

Posteriormente, en virtud a la solicitud elevada por ambas partes mediante auto adiado el 09 de noviembre de 2020 se suspendió el proceso por el término de 6 meses reanudándose el mismo el 13 de mayo de la corriente anualidad. Seguido a ello presenta la parte demandante nueva solicitud de suspensión sin que fuera procedente al no ser coadyuvada por uno de los demandados.⁴

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
No.	1
VALOR:	\$288.619
CAPTAL EN MORA:	\$288.619
GIRADORES:	MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.
BENEFICIARIO:	SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S
FECHA DE VENCIMIENTO:	05 DE AGOSTO DE 2019

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
No.	2
VALOR:	\$288.619
CAPTAL EN MORA:	\$288.619
GIRADORES:	MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.

⁴ Ver auto interlocutorio No. 1292 del 22 de octubre de 2021

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S
FECHA DE VENCIMIENTO: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

TITULO: LETRA DE CAMBIO
No. 3
VALOR: \$288.619
CAPITAL EN MORA: \$288.619
GIRADORES: MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S
FECHA DE VENCIMIENTO: 05 DE OCTUBRE DE 2019

TITULO: LETRA DE CAMBIO
No. 4
VALOR: \$288.619
CAPITAL EN MORA: \$288.619
GIRADORES: MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S
FECHA DE VENCIMIENTO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

TITULO: LETRA DE CAMBIO
No. 5
VALOR: \$288.619
CAPITAL EN MORA: \$288.619
GIRADORES: MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S
FECHA DE VENCIMIENTO: 05 DE DICIEMBRE DE 2019

TITULO: LETRA DE CAMBIO
No. 6
VALOR: \$288.619
CAPITAL EN MORA: \$288.619
GIRADORES: MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO.

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S
FECHA DE VENCIMIENTO: 05 DE ENERO DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderada judicial por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S contra MONICA MARCELA MOLANO MARQUEZ, JOHN HARRISON VALENCIA QUIÑONEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CASTAÑO, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>179 del 29 de octubre de 2021</u></p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
